

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el cinco de marzo de dos mil catorce, en el cual se indicó que desde noviembre de dos mil trece la señora Margarita Hernández de Gómez, Enfermera Auxiliar de la Unidad de Salud de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, realizaba actos de proselitismo a favor del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en las instalaciones de dicha unidad y durante su jornada de trabajo.

Asimismo, el informante anónimo expresó que para las elecciones celebradas el dos de febrero de dos mil catorce y su “segunda vuelta” la señora Hernández de Gómez instó a los usuarios de la unidad de salud a votar por el citado partido político, expresándoles que si no lo hacían no serían atendidos en ese establecimiento ni se les entregarían los medicamentos que solicitaran.

Adicionalmente, se indicó que dicha servidora pública retiraba las recetas médicas a los usuarios que reprochaban su conducta, a quienes les decía que no había medicamentos disponibles para ellos, los insultaba y los amenazaba con “hacerles daño” si la denunciaban.

Finalmente, se expresó que la señora Hernández de Gómez realizó las acciones descritas en las elecciones previas, probablemente en apoyo a su esposo, quien era Concejal de San José Las Fuentes y miembro de ARENA (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas del uno de octubre de dos mil catorce, se declaró improcedente el aviso con relación a las agresiones verbales y amenazas informadas y se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, regulada en el artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por la aparente denegatoria de proporcionar medicamentos a las personas que no comparten su ideología política y; a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, regulada en el artículo 6 letra l) de la misma ley, por la aparente realización de actos de proselitismo partidario en las instalaciones de la Unidad de Salud de San José Las Fuentes, pidiendo el voto a favor del partido político ARENA; todo lo anterior, entre noviembre de dos mil trece y el cinco de mayo de dos mil catorce.

En ese sentido, se requirió a la Ministra de Salud que informara si la señora Hernández de Gómez laboraba en la Unidad de Salud de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, desde cuándo, el cargo que desempeñaba, las funciones que realizaba, su horario de trabajo, el nombre de su jefe inmediato y si tuvo conocimiento que, entre noviembre de dos mil trece y el cinco de marzo

de dos mil catorce, dicha señora presuntamente solicitó el voto a favor de un partido político y denegó medicamentos a las personas que censuraban su conducta (fs. 2 y 3).

3. En la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil catorce se requirió informe por segunda vez a la Ministra de Salud en virtud que no respondió el requerimiento formulado en la resolución de las ocho horas del uno de octubre de dos mil catorce (f. 5).

4. El catorce de enero del presente año la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, remitió los datos requeridos con relación a la señora Hernández de Gómez, indicando que dicha servidora pública ingresó a esa institución el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, que estaba nombrada en la plaza de Auxiliar de Enfermería de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San José Las Fuentes, La Unión, y que no se encontraron denuncias en su contra en los archivos de la Dirección Regional de Salud Oriental (fs. 7 y 8).

5. Por resolución de las once horas veinticinco minutos del trece de abril del presente año se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Margarita Hernández de Gómez, Enfermera Auxiliar de la Unidad de Salud de San José Las Fuentes, a quien se atribuyó la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras j) y l) de la LEG, por cuanto dicha servidora pública, desde noviembre de dos mil trece al cinco de marzo de dos mil catorce, habría denegado la entrega de medicamentos a personas que no comparten su ideología política; y habría realizado actos de proselitismo político a favor del partido ARENA dentro de las instalaciones de la Unidad de Salud de San José Las Fuentes.

Adicionalmente, se concedió a la señora Hernández de Gómez el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 9).

6. Mediante el escrito presentado el veinte de mayo del corriente año por la señora Hernández de Gómez, a través de su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada Martha Odalis Calderón Urquiza, la investigada ejerció su derecho de defensa e incorporó prueba documental (fs. 12 al 18).

7. En la resolución de las quince horas del uno de julio del presente año se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó como instructora a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz, para la investigación de los hechos atribuidos a la señora Hernández de Gómez y la recepción de la prueba, particularmente para que se personara a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San José Las Fuentes a efecto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas, especialmente al personal médico y administrativo asignado a esa unidad y, de igual forma, para entrevistar a los residentes más cercanos a esa unidad de salud.



Adicionalmente, se requirió a la Ministra de Salud un informe sobre las actividades encomendadas y ejecutadas por la señora Margarita Hernández de Gómez en calidad de Auxiliar de Enfermería de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San José Las Fuentes, desde noviembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce; si en dicho período la investigada estaba autorizada para recibir y despachar recetas médicas, si existió algún inconveniente en la entrega de medicamentos a pacientes atendidos en esa unidad, en qué consistió tal inconveniente, el listado de pacientes a quienes no se les entregaron los medicamentos prescritos y; los sueldos percibidos por la investigada durante el período relacionado, indicando la partida presupuestaria de su procedencia.

Asimismo, se pidió certificación del contrato o acuerdo del nombramiento de la señora Hernández de Gómez, correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce, su acuerdo de asignación como Auxiliar de Enfermería de dicha unidad comunitaria, durante el período de noviembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce, y el perfil del puesto o detalle de funciones de la plaza de Auxiliar de Enfermería de la misma unidad (f. 19).

8. Mediante informe fechado el treinta y uno de agosto del corriente año la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados e incorporó prueba documental (fs. 24 al 133).

9. Con el oficio recibido el tres de septiembre del presente año la doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, Ministra de Salud, informó que de noviembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce la señora Hernández de Gómez ejerció funciones de Encargada de Farmacia en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San José Las Fuentes, y que en dicho período no se tienen registros de incidentes críticos que afectaran su desempeño, comunicados de manera formal.

Además, la citada ministra remitió copia certificada del perfil del puesto de Auxiliar de Enfermería en Salud Comunitaria y de la refrenda de puestos del personal de la Dirección Regional de Salud Oriental correspondiente al año dos mil catorce, donde consta el nombramiento de la señora Margarita Hernández de Gómez (fs. 134 al 138).

10. Por resolución de las ocho horas treinta minutos del catorce de octubre del corriente año se corrió traslado a la señora Margarita Hernández de Gómez para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo la investigada no ejerció ese derecho (f. 139).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Entre noviembre de dos mil trece y marzo de dos mil catorce la señora Margarita Hernández de Gómez se desempeñó como Encargada de Farmacia de la Unidad Comunitaria de

Salud Familiar, del municipio de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, con una jornada laboral comprendida de lunes a viernes desde las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos y un salario mensual de [REDACTED] (US\$ [REDACTED]) (fs. 7, 8, 134, 135 y 138).

b) En el Ministerio de Salud no constan registros de quejas o denuncias comunicadas formalmente por usuarios contra la señora Hernández de Gómez, con relación a que dicha servidora pública promueve a determinado partido político y que deniega la atención médica y medicinas a los usuarios que no comparten su ideología política (fs. 7, 8, 14, 32, 134 y 135).

c) No existe evidencia que entre noviembre de dos mil trece y marzo de dos mil catorce la señora Hernández de Gómez haya negado la atención médica a los usuarios que no mostraran simpatía política por el partido ARENA y que realizara actos de proselitismo a favor de éste en las instalaciones de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San José Las Fuentes.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la señora Margarita Hernández de Gómez se identificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”* y *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras j) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La prohibición ética de denegar la prestación de un servicio público a que tenga derecho en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o cualquiera otra razón injustificada, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores estatales limiten a las personas el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa a facilitarlo en condiciones como las precitadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución, que conmina al Estado a procurar que los



individuos no sean discriminados arbitrariamente en el goce o ejercicio de un derecho reconocido a todas las personas.

En ese sentido, es necesario que dicho mandato se proyecte en la actividad de las instituciones públicas, principalmente, en la prestación de sus servicios, erradicando –o bien, sancionando–, cualquier práctica que limite el acceso a los mismos sobrepasando los requisitos establecidos en la ley para gozar de un servicio determinado.

Precisamente, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado salvadoreño, el servidor público debe brindar un trato igualitario a todos los individuos que demanden los servicios de la institución que representa, por una parte, orientando todas las actividades de su función con criterios objetivos, que aseguren la consecución del bien común y, por otra, sometiendo cualquier afición, devoción, inclinación u opinión personal, tan arraigadas a su identidad, que le lleven a discriminar a las personas en el ejercicio de su función, seleccionando a quienes brinda los servicios o se los deniega.

3. Por otra parte, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es prevalerse de sus cargos para hacer política partidista –artículo 6 letra l) de la LEG–, ahora bien, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia de la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el artículo 218 de la Constitución.

En ese sentido, al hablar del servicio civil –sustentado en principios como el de objetividad, neutralidad de los servidores públicos y neutralidad político partidaria–, este debe ejecutar su función con eficiencia mediante su componente subjetivo –servidores públicos– de forma ajena a la condición de los usuarios de los servicios, tal como lo expresó la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 28-II-2014, “sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales”

Por lo que, la prohibición ética citada anteriormente, está encaminada a evitar el abuso o aprovechamiento de la investidura de funcionario o empleado público en acciones que favorecen la posición de un partido político, o sus dirigentes, alejados del cumplimiento del cometido institucional y, por consiguiente, en detrimento del interés general.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar ninguna de las afirmaciones principales consignadas con el aviso de mérito. Precisamente, con la prueba producida, no se ha establecido que entre noviembre de dos mil trece y marzo de dos mil catorce la señora Margarita Hernández de Gómez, Auxiliar de Enfermería de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del municipio de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, haya realizado actos de proselitismo a favor del partido político ARENA durante su jornada laboral y en las instalaciones del centro de salud relacionado.

Tampoco se ha logrado comprobar que en el mismo período la señora Hernández de Gómez denegó la entrega de medicamentos a los usuarios de la citada unidad que no comparten su ideología política.

En ese sentido, la prueba recabada no genera la convicción acerca de la existencia de los hechos investigados, lo cual incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que la servidora pública investigada haya transgredido las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letras j) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 3 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras j) y l), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la señora Margarita Hernández de Gómez, Auxiliar de Enfermería de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, del municipio de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, a quién se le atribuyó la transgresión a las prohibiciones éticas de “Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras j) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2 ✓